

Obligación de contribuir.

Art. 3º. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago:

a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) los propietarios de los inmuebles donde se halen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Art. 4º.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 5º.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa

Por cada baden en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, única, pesetas por reserva: 2.500

Exenciones y bonificaciones.

Art. 6º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 7º. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de La Rioja, con notificación de cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 11º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento plen en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 1988.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.

1. Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en los artículos 106 de la Ley 7/85 y 212.27.28 y 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios

tendientes a la protección y fomento de la agricultura, en este término municipal.

2. Servicios que se establecen.— Asumido por el Ayuntamiento las competencias que ha venido ejerciendo la Cámara Local Agraria, en orden a protección y desarrollo agrícola en este término, y, en consonancia, con lo dispuesto en la Disposición Adicional quinta de la Ley 7/85, de 2 de abril, se establecen los siguientes servicios:

— Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales.

3. Definiciones.— Se entiende por caminos rurales generales, aquéllos que se comunican entre sí y se encuentran dentro del término municipal o que enlazan con los de otros términos colindantes.

Por ser de conocimiento general no se indican ni detallan los nombres de los caminos generales afectados por esta Ordenanza.

4. Hecho imponible.— Viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a protección de la agricultura dentro de su término jurisdiccional.

5. Obligación de contribuir.— Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, dentro del término municipal y fuera del suelo urbano, tal como se halla definido en las Normas de Planeamiento en vigor.

6. Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de las parcelas rústicas o suelo no urbanizable.

7. Exenciones.— Están exentos de este tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público o privado benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

8. Alcance de la presente Ordenanza.— Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas situadas en la jurisdicción de Alcanadre, independiente del domicilio de los sujetos pasivos en otras localidades y tomando como base los polígonos catastrales de Alcanadre.

9. Base imponible.— La base de este impuesto está constituida por la superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

10. Tarifas.— Se establecen las siguientes tarifas:

— Por cada área de superficie de terreno de regadío, se abonará a la hacienda municipal, anualmente, siete pesetas.

— Por cada área de superficie de terreno de secano, se abonará a la hacienda municipal, anualmente, cuatro pesetas.

Son terrenos de regadío, aquellos que estando en tales condiciones se hallan controlados para la protección de este servicio, por las Comunidades de Regantes.

Son terrenos de secano, aquellos que por su situación física, no tienen sistema de riego controlado por las Comunidades de Regantes.

11. Cuota tributaria unificada.— La cuota tributaria estará determinada por el producto del número de áreas de cada clase de terreno, por la tasa asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada tomada de la suma de las cuotas de cada parcela.

12. Declaraciones.— Los sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de altas, aportando los documentos fehacientes de traspaso de la propiedad.

Los datos iniciales se tomarán de los datos suministrados, tanto por el Ayuntamiento como por las Comunidades de Regantes.

Los propietarios en todo momento podrán presentar rectificaciones aportando cuantos documentos puedan justificar.

Las declaraciones o rectificaciones habrán de presentarse antes de finalizar el mes de febrero. Pasado dicho período, las declaraciones presentadas causarán efecto en el ejercicio siguiente.

13. Padrón anual.— Se formará anualmente el padrón de contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento y en su caso las altas-bajas presentadas.

El Padrón aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Los sujetos pasivos que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos en las entidades.

El resto de los contribuyentes, abonarán sus deudas en la recaudación municipal, sirviendo de notificación a los efectos de plazos los anuncios publicados.

14. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

15. Partidas fallidas.— Se considerarán partidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento